

1759  
**RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE  
APELACIÓN  
RAD. 11001310300419930001**

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ D. C.

**26 ABR. 2022**

Se procede a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por el apoderado judicial de la entidad demandada **INVERSIONISTAS ASOCIADOS BASORA SA**, contra el auto calendado 11 de abril de 2022, por medio del cual se aprobó la liquidación de costas realizada por secretaria.

En síntesis sustenta su inconformidad señalando que el presente proceso inicio en el año 1993 y su ultima instancia fue el recurso de casación interpuesto por la sociedad SANCLEMENTE HERNANDEZ & ABOGADOS SA frente a la sentencia del 22 de julio de 2013, la cual la CSJ no caso la sentencia proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá. El proceso tuvo una duración de 23 años.

Agrega que la liquidación de costas y agencias en derecho que se aprueban por el despacho no se ajustan a derecho, por cuanto la sociedad demandante reclamaba mediante proceso reivindicatorios dos inmuebles identificado como los lotes No. 2 y 3 ubicados en el barrio El Castillo de Chapinero. El valor de los inmuebles para efectos de determinar si había interés para recurrir en casación y que son objeto de las pretensiones del proceso, fueron objeto de un avalo que ordeno la Sala Civil del Tribunal Superior. El valor de los inmuebles fue determinado en la suma de \$3.735.242.320.

Señala que el numeral 4º del art. 366 del C.G.P., dispone que se deben aplicar las tarifas que establezca el C.S.J, que para el afecto se debe tener presente se rigen en la actualidad por el Acuerdo No. PSAA16-10554 agosto 5 de agosto de 2016 "por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho", en el art. 5º del Acuerdo mencionado se establece para procesos como el que nos ocupa las siguientes tarifas para las agencias en derecho. Según su

**1760**  
**RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE**  
**APELACIÓN**  
**RAD. 11001310300419930001**

dicho la cuantía de las costas en el caso que nos ocupa deben ser tasadas con base en un porcentaje entre 3% y 7.5% de lo pedido.

Agrega que no cabe duda de que en este caso, se debe aplicar el porcentaje máximo, pues implicó un esfuerzo continuo durante más de 23 años.

Finalmente teniendo en cuenta que el valor de lo pretendido según se desprende del avalúo realizado por el H. Tribunal Superior de Bogotá, asciende a la suma de \$3.735.242.320, el valor de las agencias en derecho deberían ser el equivalente al 7.5% de este valor esto es \$280.143.174.

Por lo anterior solicita se revoque el auto de fecha 12 de enero de 2022.

El apoderado de la entidad actora descurre el traslado indicando que el auto impugnado se ajusta a las disposiciones que regulan la materia sobre el reconocimiento de costas y agencias en derecho, por cuanto la presentación de la demanda tuvo lugar con antelación al Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, razón por la cual, tanto el despacho de primera como de segunda instancia deben desechar la petición impresa en el recurso presentado por el recurrente.

Adiciona que el recurrente realiza su propia valoración de las costas sobre el valor de todos los inmuebles objeto del litigio sin tener en cuenta que las pretensiones solo recayó sobre uno de los inmuebles.

Se procede a resolver, para lo cual se hacen las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

**1.-** Respecto a la liquidación de las costas y agencias en derecho su trámite se encuentra reglado en el artículo 366 del C.G.P., señalándose que el secretaria hará dicha liquidación y le corresponde al Juez ya sea aprobarla o rehacerla; así mismo, indica que el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y tramites que los sustituyen, en las sentencias de

**1761**  
**RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE**  
**APELACIÓN**  
**RAD. 11001310300419930001**

ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación según el caso.

De igual forma en la norma en cita señalada que las agencias en derecho se deben fijar aplicando las tarifas establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura. Sumado a ello, indica que la liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas.

Previo a descender al caso concreto claro es que las agencias en derecho en el presente asunto se señalaron conforme a lo dispuesto *en el entonces vigente para cuando se incoo la acción Acuerdo 1887 de 2003*, por lo que de entrada se observa la imprósperidad del recurso, por lo el recurso ha debido ser sustentado conforme a dicho Acuerdo y no al Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 el cual solo entró a regir a partir de su publicación y se aplica respecto de los procesos iniciados a partir de la fecha.

Sumado a lo anterior el avalúo catastral adosado por el opugnante, no se puede tener en cuenta toda vez que cuando se fijaron las agencias en la sentencia de primera instancia (29 de junio de 2012 – fol. 1678 a 1700) el avalúo no se había realizado (15 de enero de 2015), por lo tanto no es posible tenerlo como referencia, como lo pretende el recurrente.

Como si fuera poco de lo anterior, que no lo es, al haberse negado las pretensiones si se tiene en cuenta el avalúo ordenado por el Juzgado Octavo Civil del Circuito de descongestión mediante auto de fecha 28 de marzo de 2011 - fol. 1628- para establecer los frutos civiles, complementado por el auxiliar de la justicia - fol. 1672 a 1675, se establecieron como frutos civiles la suma de \$125.603.780, al aplicar lo dispuesto en el art. 6º numeral 1.1 inciso 3 del Acuerdo 1887 de 2003, el cual señala que, *en los procesos ordinarios en primera instancia se deben señalar las agencias "Hasta el veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones reconocidas o negadas en la sentencia. Si ésta, además, reconoce o niega obligaciones de hacer, se incrementará hasta cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes por este concepto..."*, tomando el máximo el 20%

**1762**  
**RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE**  
**APELACIÓN**  
**RAD. 11001310300419930001**

arroja la suma de \$25.120.756, y siendo que en la sentencia de primera instancia se fijó como agencias en derecho la suma de \$13.840.000, quiere decir que se encuentran conforme a la ley, pues al tenor del citado Acuerdo *el juez se puede mover entre los rangos del 1% y máximo un 20%, lo que quiere decir que el juez no se encuentra obligado a señalar el monto máximo.*

Finalmente el tiempo que haya durado el trámite del proceso no es objeto de ser apreciado a través del citado Acuerdo por lo que no es de recibo dicho argumento.

Colofón de lo expuesto y siendo que las agencias en derecho se encuentran ajustadas a derecho se mantiene la decisión proferida en auto de fecha 11 de enero de 2022.

Como quiera que no hay actuación pendiente por adelantar en el presente asunto, se concede el recurso de apelación en el efecto suspensivo, conforme a lo dispuesto en el numeral 5º del art. 366 del C.G.P.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Bogotá,

**RESUELVE:**

**1º.- NO REVOCAR** el auto calendado once (11) de enero de 2022 (fol.1724) dadas las anteriores consideraciones.

**2º.- CONCEDER**, en el efecto **SUSPENSIVO** el recurso de apelación propuesto por el actor.

Por secretaría procédase a escanear el presente asunto, una vez organizado en debida forma remates al Superior. Déjese las constancias respectivas.

Notifíquese

El Juez,

  
GERMÁN PEÑA BELTRÁN

1763  
RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE  
APELACIÓN  
RAD. 11001310300419930001

JUZGADO 4º. CIVIL DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ D.C.  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
La anterior providencia se notifica por  
ESTADO No. 33  
Hoy  
La Sria. 27 ABR. 2022  
  
RUTH MARGARITA MIRANDA PALENCIA

YRP.-